



Resolución Gerencial Regional

Nº 0002-2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 136307-2016 conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don Dionicio Adolfo Domingo Portilla Sevillano, contra la Resolución de Recursos Humanos Nº 145-2016-GRA/GRTC-SGTT-OA/URH; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de su documento Reg. 136307 de fecha 12-12-2016, el ex servidor de la entidad don Dionicio Adolfo Domingo Portilla Sevillano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH, pidiendo se declare la nulidad y revocación de dicha resolución que desestima su pedido de reintegro de liquidación de pago de la CTS, a fin de que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos y se disponga reintegrarle todos aquellos conceptos remunerativos que no han sido considerados como parte de la remuneración computable al momento de efectuarse la liquidación del pago de la CTS, en el que se debe considerar los conceptos de remuneración principal la cual comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada, según lo ordena el literal a) artículo 3 del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y las demás normas legales que no han sido consideradas en la resolución impugnada, agregando que es una cuestión de puro derecho;

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH, del 16-11-2016 se resuelve declarar infundada la solicitud presentada por el impugnante sobre recálculo de su compensación por Tiempo de Servicios – CTS;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, en ese marco, el monto calculado y otorgado al recurrente por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, se encuentra arreglado a ley tal como lo pasamos a precisar:

- Los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total Permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0002 -2017-GRA/GRTC

- En ese marco, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública (Arts. 3º y 4º), correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar". En cambio la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales que se otorguen por ley expresa: esto es, dentro de esta denominación se encuentra el íntegro de lo que perciben los funcionarios y servidores públicos por el desempeño de sus funciones (Art. 8º, literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM).
- Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54º literal c) del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 25224, en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.
- De acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 505 de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.
- En ese sentido, el cálculo de la CTS, beneficio remunerativo según el Decreto Legislativo Nº 276, se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal, siendo que la misma, como se tiene señalado, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, que es lo que efectivamente se le ha otorgado al recurrente, acreditando con ello que no se le adeuda monto alguno por dicho concepto, puesto que dicho beneficio se le ha otorgado en forma oportuna.

Que, referente a lo manifestado por el recurrente, de que se considere para la base del cálculo de la CTS los conceptos adicionales que percibía como son: el "incentivo a la productividad" y el "incentivo laboral", cabe precisar que dichos conceptos constituyen incentivos laborales que proviene del Fondo del CAFAE institucional, dentro de cuyo contexto resulta necesario precisar el marco normativo correspondiente:

- El Decreto de Urgencia Nº 088-2001 de fecha 22 de julio del 2001 señala en su "Artículo 2.- Del Fondo de Asistencia y Estímulo y su finalidad.- El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo Nº 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración , en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos. b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social. c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares. d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios. e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones". Ratificándose en su artículo 5, la vigencia de las normas



Resolución Gerencial Regional

Nº 0002 -2017-GRA/GRTC

relativas al Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificadas o no resulten compatibles con lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.

- La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411, de fecha 8-12-2004, en su Novena Disposición Transitoria señala que: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el cuadro para asignación de personal (CAP) de la correspondiente entidad (...) Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la laboral efectuada, Bono de Productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por Administración por Resultados".
- La Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de comités de administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), del 3-06-2012, establece en su Artículo 2º "La presente Ley comprende al personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (Aplicativo Informático), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (...)".

Que, como se advierte de la normativa referida precedentemente, la naturaleza de los montos denominados "Incentivo a la productividad" o ""incentivo laboral", es precisamente de un "incentivo laboral", con cargo a fondos del CAFAE de cada institución, y tales "incentivos" NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO, como expresamente lo señala la Ley; y asimismo se establece normativamente que son beneficiarios de tales beneficios los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Dentro de este contexto, se concluye que al NO TENER CARÁCTER REMUNERATIVO NO CORRESPONDE SER CONSIDERADOS COMO BASE DE CÁLCULO PARA NINGÚN BENEFICIO LABORAL;

Que, en efecto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones; y, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta para el cálculo de la CTS. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado judicialmente el marco de las normas legales citadas, en la Casación N° 8362-2009/Ayacucho del 07 de diciembre del 2011, sentencia que tiene la calidad de precedente judicial vinculante de obligatorio cumplimiento, emitido conforme a lo establecido por el artículo 37º del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señalando textualmente: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación,



Resolución Gerencial Regional Nº 0002 -2017-GRA/GRTC

efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, NO TIENEN NI NUNCA TUvIERON NATURALEZA REMUNERATIVA y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional también ha emitido jurisprudencia vinculante en el Expediente Nº 6117-2005-PA/TC-LIMA, de fecha 17 de agosto del 2006, declarando infundada la demanda por considerar en sus fundamentos 8 y 9, "que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE NO FORMAN PARTE DE SUS REMUNERACIONES (...)"; criterio corroborado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3741-2009-AA/TC-LIMA del 08 de octubre del 2010;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el cambio de criterio tanto del Tribunal Constitucional en la Sentencia 3741-2009/PA/TC, como de la Corte Suprema en la Casación 08362-2009-Ayacucho, SENTENCIAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE VINCULANTES, en las que han dispuesto que las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación (fondo de estímulo, incentivo laboral, incentivo a la productividad, etc.) NO TIENEN NI NUNCA TUvIERON NATURALEZA DE REMUNERACIÓN (...), y al hecho que los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado, correspondiendo dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 15668, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR "Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa", estando al Informe Legal Nº 007-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don Dionicio Adolfo Domingo Portilla Sevillano, en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 16-11-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

05 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Demarta Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

INFORME LEGAL N° 007-2017-GRA/GRTC-AJ

AL : Abg. JOSÉ GAMARRA VÁSQUEZ
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CF: 30 46

REFERENCIA : Exp. Reg. 136307 del ex servidor don Dionicio Adolfo Domingo Portilla Sevillano

ASUNTO : Recurso de Apelación contra la RRH N° 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH

FECHA : Arequipa, 04 de enero del 2017.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación al expediente de la referencia, lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

A través de su documento Reg. 136307, de fecha 12-12-2016, el ex servidor de la entidad don Dionicio Adolfo Domingo Portilla Sevillano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH, pidiendo se declare la nulidad y revocación de dicha resolución que desestima su pedido de reintegro de liquidación de pago de la CTS, a fin de que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos y se disponga reintegrarle todos aquellos conceptos remunerativos que no han sido considerados como parte de la remuneración computable al momento de efectuarse la liquidación del pago de la CTS, en el que se debe considerar los conceptos de remuneración principal la cual comprende la remuneración básica y la remuneración reunificada, según lo ordena el literal a) artículo 3 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las demás normas legales que no han sido consideradas en la resolución impugnada, agregando que es una cuestión de puro derecho.

2. ANÁLISIS:

2.1 De autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 145-2016-GRA/GRTC-OA-URH, del 16-11-2016 se resuelve declarar infundada la solicitud presentada por el impugnante sobre recálculo de su compensación por Tiempo de Servicios – CTS.

2.2 Teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante.

2.3 El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

2.4 En ese marco, el monto calculado y otorgado al recurrente por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, se encuentra arreglado a ley tal como lo pasamos a precisar:

2.4.1 Los ingresos que perciben los servidores del Sector Público que se encuentran dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se agrupan de diversas maneras (Remuneración Total, Remuneración Total Permanente, Remuneración Principal, entre otros), las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones.

2.4.2 En ese marco, la Remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que establece la etapa inicial del proceso gradual de

aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública (Arts. 3º y 4º), correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar". En cambio la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales que se otorguen por ley expresa: esto es, dentro de esta denominación se encuentra el íntegro de lo que perciben los funcionarios y servidores públicos por el desempeño de sus funciones (Art. 8º, literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM).

- 2.4.3 Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 54º literal c) del Decreto Legislativo Nº 276, modificado por la Ley Nº 25224, en el régimen de la carrera administrativa el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.
- 2.4.4 De acuerdo a la referida disposición, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 505 de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.
- 2.4.5 En ese sentido, el cálculo de la CTS, beneficio remunerativo según el Decreto Legislativo Nº 276, se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal, siendo que la misma, como se tiene señalado, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, que es lo que efectivamente se le ha otorgado al recurrente, acrediitando con ello que no se le adeuda monto alguno por dicho concepto, puesto que dicho beneficio se le ha otorgado en forma oportuna.
- 2.5 Referente a lo manifestado por el recurrente, de que se considere para la base del cálculo de la CTS los conceptos adicionales que percibia como son: el "incentivo a la productividad" y el "incentivo laboral", cabe precisar que dichos conceptos constituyen incentivos laborales que proviene del Fondo del CAFAE institucional, dentro de cuyo contexto resulta necesario precisar el marco normativo correspondiente:
- 2.5.1 **El Decreto de Urgencia Nº 088-2001** de fecha 22 de julio del 2001 señala en su "Artículo 2.- Del Fondo de Asistencia y Estímulo y su finalidad.- El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo Nº 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración , en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos. b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social. c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares. d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios. e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones". Ratificándose en su **artículo 5**, la vigencia de las normas relativas al Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificadas o no resulten compatibles con lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.
- 2.5.2 **La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411**, de fecha 8-12-2004, en su Novena Disposición Transitoria señala que: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el cuadro para asignación de personal (CAP) de la correspondiente entidad (...) Los incentivos laborales que se otorgan a través del

CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la laboral efectuada, Bono de Productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por Administración por Resultados".

- 2.5.3 La Ley Nº 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de comités de administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), del 3-06-2012, establece en su Artículo 2º "La presente Ley comprende al personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (Aplicativo Informático), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (...)".
- 2.6 Como se advierte de la normativa referida precedentemente, la naturaleza de los montos denominados "Incentivo a la productividad" o "incentivo laboral", es precisamente de un "incentivo laboral", con cargo a fondos del CAFAE de cada institución, y tales "incentivos" NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO, como expresamente lo señala la Ley; y asimismo se establece normativamente que son beneficiarios de tales beneficios los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo Nº 276. Dentro de este contexto, se concluye que al NO TENER CARÁCTER REMUNERATIVO NO CORRESPONDE SER CONSIDERADOS COMO BASE DE CÁLCULO PARA NINGÚN BENEFICIO LABORAL.
- 2.7 En efecto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones; y, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta para el cálculo de la CTS. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado judicialmente el marco de las normas legales citadas, en la Casación Nº 8362-2009/Ayacucho del 07 de diciembre del 2011, sentencia que tiene la calidad de precedente judicial vinculante de obligatorio cumplimiento, emitido conforme a lo establecido por el artículo 37º del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, señalando textualmente: "Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, NO TIENEN NI NUNCA TUvIERON NATURALEZA REMUNERATIVA y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad".
- 2.8 En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional también ha emitido jurisprudencia vinculante en el Expediente Nº 6117-2005-PA/TC-LIMA, de fecha 17 de agosto del 2006, declarando infundada la demanda por considerar en sus fundamentos 8 y 9, "que los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE NO FORMAN PARTE DE SUS REMUNERACIONES (...)"; criterio corroborado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3741-2009-AA/TC-LIMA del 08 de octubre del 2010.
- 2.9 En consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el cambio de criterio tanto del Tribunal Constitucional en la Sentencia 3741-2009/PA/TC, como de la Corte Suprema en la Casación 08362-2009-Ayacucho, SENTENCIAS QUE TIENEN LA CALIDAD DE VINCULANTES, en las que han dispuesto que las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación (fondo de estímulo, incentivo laboral, incentivo a la productividad, etc.) NO TIENEN NI NUNCA TUvIERON NATURALEZA DE REMUNERACIÓN (...), y al hecho que los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado.

3. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Por lo anterior, somos de opinión, que el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor recurrente debe declararse infundado. Se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.

Es cuanto cumple con informar a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

c.c Archivo
CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Álvaro T. Agustín Peralta
JEFE ASOCIACIÓN JURÍDICA
C.A.A. 5131